



No. 001/2013
México D.F., a 2 de enero de 2013

INICIA SCJN PRIMER PERIODO DE SESIONES DEL AÑO 2013

- En la sesión solemne de apertura, el Presidente de la SCJN y del CJF, Ministro Juan N. Silva Meza declaró inaugurado los trabajos del Tribunal Constitucional.

En la apertura del Primer Periodo de Sesiones del año 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Ministro Juan N. Silva Meza, reiteró el compromiso que tienen los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal con la Constitución y con la sociedad, así como confianza en el desempeño de los nuevos Ministros.

En la sesión solemne, la Ministra Olga Sánchez Cordero rindió el informe de la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones del 2012, e indicó que se recibieron un total de 124 expedientes y 994 promociones, correspondientes 87 a la Primera Sala y 89 a la Segunda; 640 a la Subsecretaría General de Acuerdos, 60 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, y 12 al área de Transparencia y Acceso a la Información.

Además, dijo, se dictaron y firmaron cinco acuerdos:

En materia de Controversias Constitucionales se admitió el expediente 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca en contra del Estado de Chiapas con motivo de un conflicto de límites territoriales, al no advertirse motivo alguno que actualice en forma manifiesta e indudable su improcedencia.

Al respecto, la Ministra Sánchez Cordero precisó que, sin prejuzgar sobre la validez de los actos impugnados, ni sobre la pertenencia de la franja territorial en disputa, se concedió la suspensión solicitada por el Estado de Oaxaca en dicha controversia. En la inteligencia de que a efecto de seguir proveyendo sobre las medidas precautorias solicitadas fueron requeridos sendos Informes a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

En materia de Acciones de Inconstitucionalidad se admitieron:

La 65/2012, promovida por Diputados Integrantes de la LX Legislatura del Congreso



del Estado de Jalisco, en contra del Decreto Legislativo 24158/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el 13 de noviembre de 2012.

De igual forma, la 66/2012 promovida por el Procurador General de la República, en contra de una porción normativa del artículo 33, fracción I, inciso a), del Decreto 340, por el que se expidió la Ley del Instituto de Ciencias Forenses del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el 30 de noviembre de 2012.

Asimismo, la 67/2012, promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del Decreto número 170, por el que se reforman los artículos 41, fracción II, 49, fracción III, párrafos tercero, cuarto, sexto y párrafo tercero de la Base VI, así como artículo 135, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el 22 de noviembre de 2012.

Y, se admitieron y acumularon al expediente 67/2012, las Acciones de Inconstitucionalidad 68/2012 y 69/2012, promovidas respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, en contra tanto del citado Decreto 170, como del diverso Decreto 199, por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y del Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo, publicado en el medio de difusión oficial correspondiente, el 7 de diciembre de 2012.



No. 002/2013
México D.F., a 7 de enero de 2013

INICIA SCJN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ASPIRANTES A MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TEPJF

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició el proceso de selección de aspirantes a magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Lo anterior, con motivo de la próxima conclusión del periodo constitucional de los magistrados integrantes de las salas regionales con sedes en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

En sesión pública, los Ministros seleccionaron a 60 de un total de 174 aspirantes registrados para contender al cargo de magistrado electoral, los cuales pasaron a una segunda etapa, en la que comparecerán ante el Pleno de este Alto Tribunal, el próximo lunes 14 de enero del año en curso.

Los 60 aspirantes seleccionados, con base en el Acuerdo 11/2012, comparecerán, sin apoyo impreso o electrónico alguno, para exponer ante los Ministros, en un tiempo máximo de cinco minutos, uno de los criterios respecto de los cuales hayan plasmado su opinión en el ensayo que presentaron para aspirar al cargo.

Una vez que haya concluido la comparecencia antes referida, en sesión pública, por mayoría simple de los Ministros presentes, el Pleno de la SCJN determinará a los integrantes de las ternas que propondrá al Senado de la República.

La lista es la siguiente:

- 1.- Castro León Rodolfo
- 2.- Cedeño Muñoz Osiris Ramón
- 3.- Coello Garcés Clicerio
- 4.- Cruz Ramírez Alejandro
- 5.- Cruz Ricárdez Julio César
- 6.- Dávila Calderón Sergio
- 7.- Domínguez Balboa Hugo
- 8.- Espinoza Hoyo Omar
- 9.- Ferrer Silva Carlos Alberto
- 10.- Figueroa Ávila Enrique
- 11.- Garza y Garza Javier



- 12.- Jiménez Castillo Elva Regina
- 13.- Macedo Barceinas Aidé
- 14.- Martell Chávez Enrique
- 15.- Moreno Trujillo Rodrigo
- 16.- Ortiz Flores Javier Miguel
- 17.- Otálora Malassis Janine Madeline
- 18.- Ponce de León Prieto Alejandro
- 19.- Ramos Ramos Octavio
- 20.- Reynoso Loza José de Jesús
- 21.- Rosas Leal Víctor Manuel
- 22.- Santos Contreras Alejandro
- 23.- Vargas Baca Carlos
- 24.- Vázquez Murillo Andrés Carlos
- 25.- Zavala Arredondo Marco Antonio
- 26.- Avilés Albavera Hertino
- 27.- Cienfuegos Salgado David
- 28.- De León Gálvez Adín Antonio
- 29.- Del Río Salcedo Jaime
- 30.- Del Toro Huerta Mauricio Iván
- 31.- Hernández Chong Cuy María Amparo
- 32.- Hernández Sánchez Eduardo
- 33.- López Muñoz Ramiro Ignacio
- 34.- Maitret Hernández Armando Ismael
- 35.- Martínez Guarneros Martha Concepción
- 36.- Murga Contreras Ricardo Rodolfo
- 37.- Orantes López Jorge Alberto
- 38.- Partida Sánchez Eugenio Isidro Gerardo
- 39.- Rico Ibarra Antonio
- 40.- Romero Bolaños Héctor
- 41.- Sánchez Macías Juan Manuel
- 42.- Silva Adaya Juan Carlos
- 43.- Soto Fregoso Mónica Aralí
- 44.- Suárez González Gerardo Rafael
- 45.- Torres Mercado Óscar
- 46.- Torres Padilla Rodrigo
- 47.- Treviño Ramírez Elena
- 48.- Zavala Pérez Beatriz Claudia
- 49.- Aguilar Sánchez José Antonio Abel
- 50.- Aguirre Saldívar Enrique
- 51.- Díaz De León Sagaón Marco Antonio
- 52.- García Ortiz Yairsinio David
- 53.- Guerrero Olvera Sergio Arturo
- 54.- Hernández García Fabián
- 55.- Mendoza Elvira Gabriel
- 56.- Oropeza Barbosa Antonio



- 57.- Preciado Almaraz Ricardo
- 58.- Reyes Contreras Eugenio
- 59.- Rodríguez Mondragón Reyes
- 60.- Santoyo Castro Enrique Alejandro.



No. 003/2013
México D.F., a 9 de enero de 2013

**CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR QUE RELACIÓN LABORAL
CONTINUÓ DESPUÉS DE QUE ÉL MISMO RENUNCIÓ: SEGUNDA SALA**

- Resolvió la Contradicción de Tesis 384/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que corresponde al trabajador demostrar fehacientemente que siguió laborando en una empresa después de que él mismo presentó su renuncia, y posterior a ello, dijo que fue despedido.

Al resolver, por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 384/2012 entre dos tribunales colegiados de Circuito, los Ministros determinaron el valor probatorio que alcanza el escrito de renuncia del trabajador, cuando éste ha sido perfeccionado no obstante su objeción, frente a la presunción que resulta de la omisión de exhibición de documentos en la prueba de inspección, cuando la renuncia es de fecha previa a aquella en que el trabajador se dijo despedido

En la resolución, se precisó que el escrito de renuncia perfeccionado debe alcanzar pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que la relación de trabajo llegó a su término, esto es, que la renuncia puso fin a la relación de trabajo, por lo que el trabajador que argumente haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no desahogada no puede ser prueba contundente en contra de la renuncia y, por el contrario, ésta sí es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica.

Es decir que jurídicamente una presunción nunca puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar el valor probatorio que a ésta corresponde.



No. 004/2013
México D.F., a 9 de enero de 2013

OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES, NO VIOLA PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES NI INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES

- Amparo en Revisión 627/2012

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que los artículos 29 y 29-A, fracciones II, VIII y IX y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil once, que prevén la obligación de las empresas de expedir comprobantes fiscales digitales, no violan ni el derecho a la privacidad de datos personales ni el de inviolabilidad de las comunicaciones.

Al resolver el amparo en revisión 627/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó que toda vez que dichos comprobantes forman parte de la contabilidad del contribuyente y la obligación de expedirlos y derivado de ello proporcionar información del contribuyente y de terceros, es una obligación formal que se desprende del compromiso de contribuir al gasto público.

En el caso, una empresa se amparó en contra de los preceptos impugnados, ya que, con fundamento en ellos, se le impuso la obligación de expedir los citados comprobantes. El juez de Distrito no entró al fondo del asunto. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala le negó el amparo a la empresa quejosa, en virtud de que no le asiste razón al sostener que la remisión que efectúe de los comprobantes fiscales digitales que expida vía electrónica, al Servicio de Administración Tributaria para que sean validados, implica que la autoridad fiscal tengan al contribuyente en una especie de fiscalización permanente.

Ello, señalaron los ministros, porque la remisión de los comprobantes sólo forma parte de la obligación formal de contribuir al gasto público y no implica en sí misma un acto de fiscalización, sino que constituye un método de registro contable cuyo objeto es asegurar la veracidad de los datos manifestados por los contribuyentes, el cual es susceptible de revisión por la autoridad fiscal a través de los procedimientos previstos para tal efecto en el Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la Sala estimó infundado el razonamiento de la quejosa en cuanto a que se viola el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones, al facultar a las autoridades fiscales a averiguar, almacenar y utilizar el contenido de la comunicación realizada entre el



contribuyente y sus clientes y proveedores, mediante la expedición de comprobantes fiscales. Lo anterior en virtud de que, según la quejosa, ello implica la transmisión de datos que únicamente conciernen a quienes intervienen en dicha comunicación, lo que se traduce en que la autoridad, en cuanto tercero ajeno a la comunicación, intervenga en ésta, sin un fin fiscal que así lo justifique.

Razón por la cual, se argumentó que la obligación de expedir tales comprobantes deriva del deber de contribuir al gasto público, ello hace que para su debido cumplimiento necesariamente quedan vinculados tanto los contribuyentes que expiden los comprobantes, quienes los reciben y la autoridad que los valida, por tanto, en este intercambio de datos la autoridad fiscal no constituye un tercero, por lo que las normas impugnadas no infringen el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones.



INCONSTITUCIONAL, QUE JUEZ LOCAL DEL DF, REQUIERA DICTÁMENES PERICIALES TENDIENTES A CONOCER PERSONALIDAD DEL SUJETO

- Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 3292/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3292/2012, en el que determinó que es inconstitucional la parte normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que el juez, para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, “requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio, sostenido al resolver el amparo directo en revisión 442/2012, en el sentido de que tal disposición contradice el paradigma del derecho penal del acto, según la cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

Agregó, además, que ninguna persona debe ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida, o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de “peligrosidad” social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido.

La Primera Sala al considerar inconstitucional la parte normativa en cuestión, revocó la sentencia del tribunal competente y concedió el amparo al aquí quejoso (sentenciado a diecisiete años de prisión por el delito de robo agravado, en pandilla, con violencia física y moral, en contra de transeúntes, uno de ellos, incluso, mayor de sesenta años de edad) para efecto de que la instancia responsable del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vuelva a individualizar la pena que le impuso al quejoso, en la inteligencia de que deberá reiterar todas las cuestiones jurídicas que no son materia de la presente concesión constitucional.

Es de mencionar, finalmente, que el anterior criterio no resulta aplicable en tratándose de medidas de seguridad, toda vez que no es materia del presente amparo.



No. 006/2013
México D.F., a 9 de enero de 2013

CONSTITUCIONAL, PLAZO DE HASTA DOCE AÑOS RESERVA DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO SECRETO FISCAL

- La Primera Sala de la SCJN confirmó la sentencia y negó el amparo al quejoso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es constitucional el plazo de hasta doce años que los artículos 14, fracción II, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen para la reserva de información considerada como secreto fiscal, ya que dicha clasificación no es permanente sino temporal, como lo ordena el artículo 6° constitucional, dado que una vez transcurrido dicho plazo se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

Razón por la cual los Ministros negaron el amparo a un particular que solicitó, a través del sistema electrónico de solicitudes Infomex, al Instituto Mexicano del Seguro Social información sobre un convenio de subrogación de servicios médicos con la Asociación de Bancos de México. Es de mencionar que, en el caso, en respuesta a dicha solicitud el titular de la unidad de enlace del IFAI entregó al aquí quejoso la versión pública del citado convenio, sin embargo, reservó la información contenida en algunas cláusulas. Inconforme interpuso recurso de revisión ante el citado Instituto mismo que confirmó la reserva de información proporcionada. Por lo cual promovió amparo, según él, porque la información considerada como secreto fiscal, no está sujeta a un periodo sino que se mantiene reservada en forma permanente.

La Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, en virtud de que en el caso del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica, como equivocadamente lo hace valer el quejoso, que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación en razón de las causas que originaron este hecho.

Lo anterior, señalaron los Ministros, toda vez que de ser así, invariablemente que se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación.

Cuestión distinta es, agregaron, que dentro de la información reservada que se tutela bajo el secreto fiscal, también exista información que se considere confidencial, en los términos de los artículos 18 y 19 de la citada ley, pues en tal caso su accesibilidad se registrará por las reglas



existentes para ese tipo de información.

Así, la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 371/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



No. 007/2013

México D.F., a 9 de enero de 2013

AL PRUDENTE ARBITRIO VALORACIÓN DE PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR DE LA BASE DE DATOS DEL IMSS A TRAVÉS DE LA PANTALLA DEL SINDO

- Contradicción de tesis 453/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la prueba de inspección que se realice en una pantalla del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) y que en la práctica lleva acabo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), merece valoración, aunque cada caso concreto queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional, la que deberá examinar su contenido, relacionado con el demás material probatorio aportado al juicio con sujeción a las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

De esta manera la Sala resolvió la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra emitidos por los Ministros Sergio A. Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas.

Los Ministros expusieron que para determinar el valor probatorio de la prueba de inspección ocular sobre la base de datos que genera el sistema computarizado que en la práctica realiza el IMSS, si bien es cierto no tienen el carácter de documentos en sentido estricto, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), también lo es que se ubican en las fracciones V y VIII, último apartado, del diverso artículo 776, porque se trata de la prueba de inspección sobre medios electrónicos cuyo contenido o información se visualiza tanto en pantalla como en impresiones, y es facultad de la autoridad jurisdiccional apreciar la prueba en su contexto y darle el valor que le corresponda.

A este respecto, se consideró que la Junta está obligada a analizar todas las pruebas rendidas por las partes, incluso aquéllas que no sean de las enunciadas por el artículo 804 de la LFT, lo que no significa que en todos los casos el referido medio de prueba baste para acreditar lo pretendido por el oferente, ya que su contenido queda sujeto a las reglas de valoración de las pruebas y las objeciones que la contraparte considere pertinentes, relacionadas no sólo con su contenido, sino también con la autenticidad.

De lo anterior, se desprende que cuando el IMSS ofrezca la inspección ocular con vista en la pantalla del SINDO, el valor que merezca la prueba de inspección tendrá que ver con su contenido.

Es decir, con los datos asentados por el fedatario en torno a la materia para la cual fue ofrecida y con las reglas de impugnación, o en su caso concatenarla con otras probanzas, entre las cuales puede figurar la pericial en informática, de tal modo que el alcance



probatorio de aquella dependerá del conjunto de pruebas aportadas y permitidas por la ley, sin que sea requisito indispensable que deba estar reforzada con la pericial en informática, pues ello llevaría a no dar el justo valor que por sí sola tenga la prueba de inspección, que incluso puede ser como indicio al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional.

En efecto, el SINDO del IMSS es una base de datos que en la práctica forma parte de un programa o sistema computarizado que de acuerdo a los avances de la ciencia, dicho Instituto emplea para registrar las altas bajas e inscripciones de los trabajadores asegurados, sobre la cual es permisible ofrecer la prueba de inspección acorde a lo previsto en el artículo 776, fracciones V y VIII de la LFT, y su valoración en cada caso concreto, queda al prudente arbitrio de la autoridad jurisdiccional la que para ello debe examinar todo el material probatorio aportado al juicio con sujeción a las reglas de la lógica, de la razón y de las demás dispuestas por los artículos relativos de la LFT.

En este sentido, el valor probatorio de estos documentos deriva siempre de su conexión con los otros medios de convicción aportados al juicio por las partes, en particular aquellos que por sus cualidades prueben de mejor manera los hechos debatidos o, en caso de objeción, cualquier otro aportado por las partes para desvirtuar las objeciones y su caso los datos asentados en la prueba de inspección atendiendo al resultado objetivo de su contenido.



No. 008/2013
México D.F., a 15 de enero de 2013

**SELECCIONA SCJN 45 CANDIDATOS PARA INTEGRAR TERNAS PARA
MAGISTRADOS DE SALAS REGIONALES DEL TEPJF**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) seleccionó a 45 candidatos para integrar las 15 ternas que se remitirán al Senado de la República para el nombramiento de magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Lo anterior, después de que los Ministros examinaron y evaluaron a los 60 candidatos que comparecieron ante el Pleno del Ato Tribunal en la sesión pública del pasado 14 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del Punto Quinto del Acuerdo 11/2012.

Durante la comparecencia, los candidatos expusieron ante los Ministros sin apoyo impreso o electrónico alguno, en un tiempo máximo de cinco minutos, uno de los criterios respecto de los cuales hayan plasmado su opinión en el ensayo que presentaron para aspirar al cargo.

Una vez concluida la selección de los 45 candidatos, en una próxima sesión pública, el Pleno de la SCJN conformará y aprobará las ternas que enviará al Senado de la República para la designación de los 15 magistrados de salas regionales del TEPJF.

La lista es la siguiente:

- 1 Cruz Ramírez Alejandro
- 2 Jiménez Castillo Elva Regina
- 3 Otálora Malassis Janine Madeline
- 4 Romero Bolaños Héctor
- 5 Aguilar Sánchez José Antonio Abel
- 6 Coello Garcés Clicerio
- 7 De León Gálvez Adín Antonio
- 8 Del Río Salcedo Jaime
- 9 Del Toro Huerta Mauricio Iván
- 10 Espinoza Hoyo Omar
- 11 Ferrer Silva Carlos Alberto
- 12 Figueroa Ávila Enrique



- 13 Guerrero Olvera Sergio Arturo
- 14 Hernández Chong Cuy María Amparo
- 15 Hernández Sánchez Eduardo
- 16 Macedo Barceinas Aidé
- 17 Maitret Hernández Armando Ismael
- 18 Martínez Guarneros Martha Concepción
- 19 Moreno Trujillo Rodrigo
- 20 Ramos Ramos Octavio
- 21 Sánchez Macías Juan Manuel
- 22 Santos Contreras Alejandro
- 23 Silva Adaya Juan Carlos
- 24 Soto Fregoso Mónica Aralí
- 25 Vargas Baca Carlos
- 26 Zavala Arredondo Marco Antonio
- 27 Cruz Ricárdez Julio César
- 28 Dávila Calderón Sergio
- 29 Domínguez Balboa Hugo
- 30 Partida Sánchez Eugenio Isidro Gerardo
- 31 Rodríguez Mondragón Reyes
- 32 Rosas Leal Víctor Manuel
- 33 Zavala Pérez Beatriz Claudia
- 34 Cienfuegos Salgado David
- 35 García Ortiz Yairsinio David
- 36 López Muñoz Ramiro Ignacio
- 37 Martell Chávez Enrique
- 38 Mendoza Elvira Gabriel
- 39 Orantes López Jorge Alberto
- 40 Rico Ibarra Antonio
- 41 Vázquez Murillo Andrés Carlos
- 42 Cedeño Muñoz Osiris Ramón
- 43 Reyes Contreras Eugenio
- 44 Suárez González Gerardo Rafael
- 45 Torres Padilla Rodrigo



CORRECTA MULTA IMPUESTA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN A QUEJOSOS POR EL DELITO DE UTILIZAR TARJETAS DE DÉBITO O CRÉDITO FALSAS

- Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN al negar el amparo a quejosos que promovieron en contra de la sentencia dictada por el tribunal competente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió los amparos directos en revisión 3368/2012 y 3373/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los que determinó que fue correcta la sentencia que el tribunal competente impuso a los quejosos, consistente, respectivamente, en cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de 97 mil 500 días de multa (equivalentes a la cantidad de 5 millones 310 mil 825 pesos) por el delito de utilizar tarjetas de débito o crédito falsas, previsto y sancionado por el artículo 112 Ter, en relación con el 112 Bis, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Es de mencionar que los quejosos promovieron amparo en contra de la citada sentencia, argumentando que existe violación al procedimiento por la duplicidad, según ellos, de la acción sobre los hechos ya consignados, sin que se esté en el caso de lo previsto por el artículo 19 constitucional, toda vez que primero se inició averiguación previa por delitos diversos al ahora sancionado. Sin embargo, mediante el inicio y consignación de una nueva averiguación en su contra, se encontró penalmente responsables del citado delito de utilización de tarjetas falsas.

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a los quejosos, en virtud de lo infundado de sus argumentos.

Ello es así, señalaron los Ministros, porque la omisión en que incurrió el Ministerio Público al no ejercer la acción penal en la primera averiguación por todos los delitos en contra del inculcado, no genera la invalidez de la acción persecutoria que hizo valer con posterioridad por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del primer procedimiento, máxime que al respecto existen criterios que señalan, entre otros, que el M. P. al iniciar otra averiguación por delito diverso al inculcado advertido con posterioridad al ejercicio de la acción penal, no infringe lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.

Además, agregaron, se debe tener presente que en la reforma al artículo 19 constitucional se establece en el segundo párrafo, el cambio de vocablo “acusación” por el de “averiguación separada”, con lo que se busca evitar que se siga con la práctica del M. P. en situaciones como la acabada de mencionar, de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito “distinto” del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes.



No. 010/2013
México D.F., a 16 de enero de 2013

**INCONSTITUCIONAL, PERMITIR QUE JUZGADOR INSTRUCTOR DE
PROCESO PENAL DEL EDOMEX DESARROLLE DOBLE FUNCIÓN**

• Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN al declarar violatorios a la Carta Magna los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Edomex. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 636/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se determinó la inconstitucionalidad de los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que permiten que el juzgador instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial, lo cual vulnera los principios constitucionales de imparcialidad jurisdiccional, debido proceso penal, así como el respeto al derecho a la igualdad de las partes.

Con la determinación anterior, la Primera Sala reiteró su criterio sostenido al resolver los amparos 1603/2011, 167/2012, 558/2012, ya que, tanto en los asuntos referidos, como en el caso del presente amparo, los preceptos impugnados facultan al juzgador para verificar la corrección de la formulación de las conclusiones del Ministerio Público y, si advierte alguna irregularidad, enviarlas al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, señalando la irregularidad, para que éstos determinen lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación).

Es de mencionar que en el caso, la aquí quejosa, sentenciada por el delito de usurpación de funciones públicas, promovió amparo en contra de los artículos citados, en virtud de que la Sala penal, en apelación, ordenó la reposición del procedimiento fundándose en dichos preceptos, los cuales, según ella, son inconstitucionales, al permitir que el instructor del proceso penal desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. El juez de Distrito le negó el amparo solicitado.

Razón por la cual la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la quejosa, en virtud de que la citada facultad que tales preceptos le otorgan al juzgador lo involucra para que asuma facultades que son propias del Ministerio Público, aspecto que evidentemente trastoca la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al poder ejecutivo y judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal (Ministerio Público), que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia (autoridad judicial).



No. 011/2013
México D.F., a 16 de enero de 2013

**COMPETENTE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA ADMINISTRAR
CENTRO HÍPICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó las bases de 30 de septiembre de 2011, firmadas por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría del Medio Ambiente, por las cuales se otorga, el uso, goce y aprovechamiento temporal a título oneroso de un espacio ubicado en Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal, Tercera Sección del Bosque de Chapultepec, ubicación que corresponde al Centro Hípico de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que existe un Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 2003 en el que se declara como área de valor ambiental, con la categoría de bosque urbano, al Bosque de Chapultepec, dentro de la cual se encuentra el espacio objeto de las bases impugnadas.

Los Ministros indicaron que la existencia de tal decreto comprueba que la administración de ese espacio sí se encontraba “reservada” a una unidad administrativa distinta de la propia Delegación actora, no como consecuencia de las mismas bases, sino con base en el decreto de dos mil tres.

Razón por la cual, resultan infundados los argumentos de la Delegación Miguel Hidalgo acerca de que las bases impugnadas vulneran su esfera de competencia, ya que ésta, a partir de la emisión del decreto mencionado en el que se declaró área de valor ambiental al Bosque de Chapultepec, no tenía la facultad constitucional o estatutaria, ni aun residual, para la administración del citado espacio.

Es de mencionar que como efectos de la presente resolución, los pagos realizados por la Asociación de Concesionarios del Club Hípico de la Ciudad de México, Asociación Civil, a la Delegación actora a partir de la fecha de la concesión de la suspensión, deberá enterarlos al Gobierno del Distrito Federal por ser la autoridad competente para la administración de dicha área de valor ambiental y la emisión de las bases impugnadas.

Así, la Primera Sala resolvió, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la controversia constitucional 121/2011, promovida por la Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal.



No. 012/2013
México D.F., a 16 de enero de 2013

**FALTA DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN EL RPP DE UN
INMUEBLE, PROVOCA QUE DERECHO REAL DE PROPIEDAD NO PUEDA
OPONERSE**

La falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad (RPP) respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe sobre el bien, en el procedimiento de venta judicial respectivo, determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Así, los Ministros resolvieron la contradicción de tesis 333/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en la que diversos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si el derecho real de propiedad del cónyuge que no fue oído en un juicio ejecutivo mercantil, respecto de un inmueble adquirido con motivo de la sociedad conyugal que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, es oponible o no, mediante el juicio de amparo, al derecho que adquirió el adjudicatario mediante remate en un juicio ejecutivo mercantil sobre el mismo inmueble.

La Sala señaló que la falta de inscripción referida provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse al derecho de propiedad del adjudicatario.

Lo anterior debido a que derivado del procedimiento de remate y venta judicial, se adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado, es decir, un derecho real sobre ese bien raíz.

Esto último, remarcaron los Ministros, resulta relevante, ya que permite afirmar que mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, el postor o el adjudicatario de buena fe adquieren un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Por lo que, ante dos derechos reales, la falta de inscripción de uno de los cónyuges trae como consecuencia que el derecho real del que es titular ese cónyuge, no sea oponible al derecho real que adquirió el adjudicatario de buena fe.



IMPROCEDENTE ALEGAR COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIO LABORAL LA OMISIÓN DE LAS JCyA VOCEAR PREVIO A AUDIENCIA

- La Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 399/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es improcedente alegar como violación procesal en un juicio laboral la omisión por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje responsables de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

De esta manera, los Ministros determinaron que no procede el juicio de amparo indirecto promovido en contra de dicho alegato, aunque se argumente que la mencionada omisión condujo a que se tuviera a la parte demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; pues no tiene una ejecución de imposible reparación en perjuicio de las partes ni las afecta de manera predominante o superior.

En la contradicción de tesis 399/2012, suscitada entre tribunales colegiados de Circuito, se precisó que la Ley Federal del Trabajo no establece como formalidad procesal esencial del juicio laboral la obligación de llamar a las partes antes de la audiencia trifásica y, aunque los reglamentos interiores de algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje prevén la facultad de algún funcionario de llamar en voz alta a las partes antes de su celebración o realizar la publicación en las pantallas correspondientes que se encuentren en la sala de audiencias, lo cierto es que esto no es más que un arreglo relativo al funcionamiento interno de las Juntas (que incluso varía entre unas y otras), pero no es una garantía procesal de las partes, sin la cual queden sin defensa.

Y, por el contrario, de acuerdo con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el auto admisorio de la demanda laboral, debe fijarse el día y hora para la celebración de la audiencia trifásica así como ordenarse la notificación personal a las partes, con el apercibimiento al demandado de que si no concurre a la audiencia se le tendrá por inconforme con todo arreglo, contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, por lo que al darse a conocer a las partes el día y hora en que se celebrará la audiencia, se respetan sus derechos al acceso a la justicia y de audiencia en el juicio; sin perjuicio de que, si ésta no comenzara a la hora fijada para ello, dicha violación procesal sí podría combatirse en amparo directo.

Por otro lado, consideró que conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo pueden combatirse las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, no se actualiza este supuesto si en el juicio de amparo directo se combate,



como violación procesal, la omisión de la Junta responsable de vocear, llamar en voz alta o alertar por algún otro medio a las partes previamente a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que el concepto de violación donde se plantee esta violación procesal es inoperante, aunque también se alegue que esto condujo a que se tuviera a la parte demandada por inconforme con todo arreglo, por contestada la demandad en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; pues no afecta las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.



No. 014/2013
México D.F., a 23 de enero de 2013

CONOCERÁ SCJN ASUNTO SOBRE DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, EN LA MODALIDAD DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS DE MONTES O BOSQUES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un asunto que tiene que ver con la detención de dos personas por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de procesamiento de productos de los montes o bosques, contenido en el párrafo primero del artículo 229 del Código Penal para el Estado de México.

La relevancia del asunto se justifica, ya que plantea un conflicto competencial. Qué juez, el local o federal, es competente para conocer de un asunto donde existe la percepción de que los procesos penales (el acusatorio oral y el mixto) son incompatibles y no existe disposición legal que determine qué hacer, en cuanto a la competencia, en una situación así.

En el asunto, la causa penal se inició en el fuero común, bajo el sistema denominado como acusatorio oral, en el entendido de que en el fuero federal aún no inicia tal sistema adjetivo penal, pues aún rige el mixto. El problema se suscita en relación a qué juez debe conocer de la misma. Ambos jueces, el local y federal, declinaron su competencia. Razón por la cual se envió el expediente al tribunal colegiado y éste, por la citada peculiaridad, solicita a este Alto Tribunal reasumir su competencia.

Para la Primera Sala, la importancia y trascendencia del asunto radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverlo tendrá la posibilidad de fijar un criterio competencial que permitirá solucionar casos similares que se llegaren a presentar, en los cuales el ilícito por el cual fueron sujetos a investigación ante la autoridad ministerial los indiciados y posteriormente la juez de control calificó de legal la detención respectiva y emitió el auto de vinculación a proceso, sea una figura específica contemplada, como aquí acontece, en el Código Pernal del Estado de México, y no en el Código Penal Federal.

Asimismo, porque, como quedó de manifiesto, la juez de control inició la causa penal en el fuero común bajo el sistema denominado en la Constitución Federal como “acusatorio oral”, siendo evidente que a nivel federal aún rige el sistema mixto. Aspecto fundamental donde radica la percepción de que los procesos penales son incompatibles.

Así, la Primera Sala resolvió la reasunción de competencia 16/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



No. 015/2013
México D.F., a 23 de enero de 2013

**RESUELVE SCJN AMPARO RESPECTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3004/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En él determinó, que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones, en particular, al valorar diversas pruebas consistentes en la pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la representante social sobre el teléfono celular de la quejosa en este asunto, en el sentido de que no se violó dicho derecho.

Ello es así, ya que tal tribunal estimó que, efectivamente, en el caso no se violó el derecho fundamental en cita, toda vez que la intervención de las comunicaciones no se llevó a cabo mientras estas se realizaban, sino con posterioridad, lo cual es contrario a la interpretación que en materia de inviolabilidad de las comunicaciones ha emitido recientemente este Alto Tribunal.

Lo anterior se resolvió tomando en cuenta que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 194/2012, en fecha posterior a la sentencia del tribunal colegiado, emitió jurisprudencia de rubro: Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.

En el caso, se advierte que una vez asegurado el teléfono celular de la quejosa y de un tercero, el Ministerio Público solicitó a la PGR que designara peritos en materia de telecomunicaciones, a efecto de que dictaminaran los aparatos que se pusieron a disposición por parte de la Agencia Federal de Investigaciones.

Es de mencionar que el tribunal unitario confirió valor probatorio a dicho dictamen para determinar la culpabilidad de los quejosos en el delito de cohecho. Cuestión que impugnaron en amparo, en virtud de que, según ellos, tal prueba pericial es ilegal, pues la única manera de restringir el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones es a través de una autorización judicial, lo que no sucedió en el presente caso. El tribunal colegiado les negó el amparo.

Razón por la cual, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos para el efecto de que el tribunal colegiado se pronuncie conforme a derecho corresponda sobre la constitucionalidad de la intervención del teléfono celular de la aquí quejosa y de un tercero, ocurrida durante la averiguación previa y que constituyó una de las probanzas en las que se apoyó el acto reclamado.



No. 016/2013
México D.F., a 30 de enero de 2013

RESUELVE SEGUNDA SALA DE LA SCJN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3345/2012

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de revisión del juicio de amparo en el que el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) y los trabajadores miembros de dicha agrupación reclamaron el laudo dictado por la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la Solicitud formulada por Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo del citado sindicato y sus trabajadores con el organismo descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro (LyFC).

El pasado 13 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concedió el amparo al Sindicato Mexicano de Electricistas, al haber estimado que no hubo causa de fuerza mayor para la desaparición del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, ya que fue el propio Presidente de la República el que así lo determinó y a él es a quien debía considerarse como patrón por ser el titular del Poder Ejecutivo Federal a quien corresponde la administración pública.

La Segunda Sala determinó en primer lugar que el recurso es procedente porque fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala confirmó esa procedencia, al resolver el Recurso de Reclamación 530/2012, el 5 de diciembre de 2012.

Además de que existió interpretación directa de diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre otras, del artículo 90, por lo que dicha procedencia es ya cosa juzgada.

Por otra parte, la Segunda Sala determinó, por unanimidad de votos, negar el amparo al Sindicato quejoso, considerando que el Presidente de la República no puede considerarse como el patrón en las relaciones con los trabajadores de un organismo descentralizado como era Luz y Fuerza del Centro, como se deriva de las conclusiones del tribunal colegiado en su sentencia.

Ello, porque los organismos descentralizados son distintos del Titular del Poder Ejecutivo Federal, ya que tienen personalidad jurídica propia y su propio patrimonio, además de que tienen autonomía del Presidente.

Por ello, la Segunda Sala, siguiendo los argumentos del Tribunal Pleno al resolver el Amparo en Revisión 346/2010, determinó que la desaparición de Luz y Fuerza del Centro no puede ser considerada como una decisión del patrón sino una causa externa de fuerza



mayor, ajena a la voluntad de la propia empresa de LYFC, que era la parte patronal en la relación laboral.

Con la negativa del amparo queda firme el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que declaró la terminación de las relaciones laborales y del contrato colectivo, sin que sea procedente, por tanto, la figura del patrón sustituto. Además, de que el propio decreto presidencial de 10 de octubre del 2009, señaló que procedía la indemnización de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo y a su propio Contrato Colectivo de Trabajo, el que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró apegado a derecho.



RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO DIRECTO 3/2011

En sesión de 30 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 3/2011, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En él se determinó amparar a Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori, en contra de la sentencia emitida por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que les condenó, entre otras cosas, al pago por daño moral por incluir, sin consentimiento, fotografías e información íntima de una persona, aquí tercero perjudicada, a partir de todas las ediciones subsecuentes del libro Los Demonios del Edén. El poder que protege a la pornografía infantil.

En este asunto, la agraviada demandó a las aquí quejas por la violación de su derecho a la vida privada y propia imagen, con el argumento de que éstas incluyeron sin su consentimiento fotografías y datos personales en el libro antes referido. El tema central, por lo mismo, tiene que ver con libertad de información y derecho a la intimidad.

Al conceder el amparo a Lidia María Cacho Ribeiro y Random House Mondadori, la Primera Sala resaltó los criterios que ha emitido en los casos en que entran en conflicto la libertad de expresión y los derechos a la personalidad, lo cual le llevó, al mismo tiempo, a retomar sus criterios emitidos en aquellos casos donde se suscitaron conflictos entre la libertad de información y derecho a la intimidad.

Hecho lo anterior, concluyó que la divulgación de aspectos de la vida privada sólo puede justificarse cuando éstos son de interés público. Así, la identificación de un interés como el referido en la difusión de información íntima, actualiza una causa de justificación al estar en presencia del uso legítimo de un derecho: la libertad de información. Dicho de otra manera, la presencia de un interés público en la difusión de información de la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión en ese derecho de la personalidad.

Agréguese a lo expuesto que, en el caso, la información de que se trata al divulgarse con anterioridad, propició que las difusiones ulteriores de esa información constituyeran intromisiones menos significativas a la intimidad. Asimismo, que la periodista, aquí quejosa, tomó varias medidas para ocultar la identidad de la tercero perjudicada, ya que utilizó un seudónimo para referirse a ella y colocó un cintillo en el rostro de algunas personas que aparecían en las fotografías.

Ambos factores también permitieron concluir que la invasión de la intimidad que tuvo lugar en el caso concreto reviste un carácter proporcional. Por un lado, el tema de los delitos



cometidos por la organización criminal es de máximo interés público (recuérdese, en este sentido, que la información divulgada en el citado libro, contribuyó a visualizar las consecuencias de la pederastia y la prostitución infantil sobre sus víctimas y la colusión de intereses económicos y políticos que permiten la comisión impune de este tipo de actos) y, por otro, la invasión de la intimidad no resultó de gran intensidad, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la periodista para evitar la identificación de la persona afectada y que ésta es un particular con proyección pública, cuya notoriedad fue alcanzada en buena medida por virtud de su propia conducta.

Quizá pueda discutirse, se dijo, si las medidas instrumentadas por la periodista fueron las más idóneas o incluso si fueron suficientes para evitar la identificación de la tercera perjudicada. Lo cierto es que utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando.

De no haber utilizado ninguna de ellas, tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable. Sin embargo, es evidente que la conducta de la periodista no satisface el criterio subjetivo de imputación exigido por la ley. En consecuencia, la difusión de la información privada de la tercera perjudicada está amparada por la libertad de expresión de la periodista aquí quejosa.

En cuanto a los efectos del amparo, se remarcó que éstos son para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere infundada la acción intentada por la actora y absuelva a las quejas de todas las pretensiones reclamadas. Toda vez que la información íntima difundida en el multicitado libro es indudablemente de interés público y ambas quejas cumplieron con el estándar de diligencia que imponía a cada una de ellas la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es el ordenamiento aplicable a este caso concreto.

Finalmente, es de mencionar que en la misma sesión la Primera Sala determinó sobreseer el juicio 4/2011, promovido por la aquí tercera perjudicada.



No. 018/2013
México D.F., a 31 de enero de 2013

**DETERMINA PRIMERA SALA ALCANCE CONSTITUCIONAL DE PERSONAS
INDÍGENAS Y SU DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA**

En sesión de 30 de enero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó cinco asuntos que tienen que ver con los derechos fundamentales de las personas indígenas en materia de acceso a la justicia y derecho que tienen de ser asistidos en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, como lo ordena el artículo 2º constitucional.

Si bien los asuntos tienen en común el tema en cuestión, cada caso contiene características peculiares (tres de ellos son delitos contra la salud, uno de homicidio calificado y uno más de violación en grado de tentativa) y, por lo mismo, resoluciones diversos. En uno se precisó el sentido y alcance del artículo 2º constitucional y reservó jurisdicción al tribunal competente, mientras que, en cuatro de ellos, se concedió el amparo para efecto de reponer el procedimiento hasta la fase procesal de preinstrucción (declaración preparatoria), precisamente a consecuencia de la violación a ese hecho fundamental.

En todos ellos, sin embargo, se efectuó un estudio detallado, entre otros temas, del concepto de indígena y su derecho fundamental de acceso a la justicia, y del precepto de intérprete. Asimismo, se estudió la importancia que tiene, para el derecho penal, que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tienen derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, lo que llevó, a su vez, a determinar la importancia de contar con una defensa especializada en materia indígena.

Concepto de “indígena”

El artículo 2º constitucional señala que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. De la interpretación anterior, así como de las disposiciones internacionales sobre el particular, como es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

En el entendido que la apreciación de si existe o no una autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, amén de que debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en los casos penales y en aquellos que, en principio,

parecen involucrar a grupos estructuralmente en desventaja.

Así, se estimó que el Estado y en particular, los órganos encargados de la persecución de los delitos y de la impartición de justicia, deben guiarse por lo que la población indígena decide.

Ello anterior se explica dada la complejidad de que sea el propio aplicador del derecho quien determine quién es indígena o no, basado en una labor meramente intelectual, con exclusión de sentimientos o percepciones de la persona que detente dicha calidad específica.

Acceso a la justicia y concepto de intérprete en el texto constitucional
En cuanto al acceso a la justicia para personas indígenas se mencionó que para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, nuestra Carta Magna establece que se deberán tomar en cuenta sus costumbres, especificidades culturales y su derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Sobre esto último, se dijo que existe el consenso que las personas indígenas sometidas a proceso penal cuenten con la asesoría de alguien que conozca su lengua y cultura. Sin embargo, no así en la calidad que deben tener las personas a las que se les encomienda dicha asesoría. Esto es, existe duda sobre si, además de intérprete, el defensor debe contar también con conocimientos de la lengua y cultura del sujeto activo indígena.

Razón por la cual, la Primera Sala determinó que el señalamiento constitucional de que la persona indígena debe ser asistida por un intérprete y defensor que tengan conocimientos de su lengua y cultura, no debe interpretarse en su sentido literal, ya que ambos deben estar unidos pues participan de los intereses de la misma persona, en el caso, el indígena sujeto a proceso penal.

El intérprete realiza su función constitucional encomendada cuando explica a otras personas, en la lengua que entiende, lo dicho en otra que le es desconocida. En este supuesto, desde luego, es indispensable que el intérprete tenga conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino.

A través de esta persona, es como el indígena acusado por la posible comisión de un delito, puede ser escuchado plenamente en todos los actos y por todos los actores del proceso. Al ser esto así, se explica porque el legislador instruyó conjuntamente que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, pues el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia en materia de indígenas, no podría entenderse si faltara alguno de ellos, dado el aporte indispensable e indisoluble a que están obligados ambos de proporcionar al inculpado. El primero debe dedicarse a interpretar lo dicho por el acusado, mientras que el segundo, a asesorarlo bajo los principios que rigen en la abogacía.

La Sala remarcó que la función del intérprete dentro de un proceso está encaminada no solo a interpretar, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena imputada de un delito, para que esté debidamente informada y entienda que se está ventilando un proceso en su contra, y a su vez pueda preparar una defensa, situación que se complementa con la figura del



defensor.

Derecho Penal y derecho de usos y costumbres de personas indígenas. Se enfatizó la importancia que tiene para el derecho penal que el artículo 2º constitucional reconozca que las personas indígenas tengan derecho a regir su vida de acuerdo con sus usos y costumbres, siempre y cuando dichas normas y procedimientos no sean contrarios a los principios generales de la Constitución y, de manera relevante, en contra de la dignidad de las mujeres, ya que dicho reconocimiento faculta a las autoridades indígenas para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, aunque limita este derecho cuando establece que dichas normas no deben ser contrarias a los principios generales de la Constitución.

Una interpretación estricta de este artículo haría nugatorio los derechos indígenas fundamentales reconocidos. Aún más cuando inmediatamente enumera que dichas normas deberán ser validadas por las autoridades correspondientes, terminado con ello el derecho de la autonomía que se pretende reconocer a los pueblos indígenas.

De ahí que la propuesta para resolver esta serie de contradicciones sea adoptar una visión que no resulte extremista, sino de acuerdo al núcleo esencial y valorativo de cada derecho.

Una posición que respete los parámetros valorativos de cada derecho, anteponiendo o interponiendo entre ambos derechos el derecho a la vida y a la integridad personal o física.

En función de lo anterior, es indispensable la adopción o implementación de medias especiales que permitan a las colectividades indígenas, en condiciones de igualdad real con respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales. En este sentido, los órganos del Estado deben proveer las medidas de corrección o compensación necesarias para asegurar a los sujetos indígenas su acceso a los derechos fundamentales.

Es de capital importancia contar con una defensa especializada en materia indígena, la cual debe contener, entre otros elementos, un tratamiento diferenciado que se justifica por la vulnerabilidad social y cultural de los imputados indígenas. Tratamiento que se especifica en los tratados internacionales, los que establecen determinados deberes de protección respecto de cierto tipo de destinatarios, como son, en el caso, los indígenas.

La necesidad de otorgar defensa especializada requiere no solo de asistencia de tipo jurídico, sino que la defensa como tal debe captar las especiales características del sujeto en cuestión, si para ello es necesario contar con otro tipo de asistencia complementaria, el deber del Estado sólo podrá cumplirse cuando de forma efectiva disponga de mecanismos suficientes para garantizar que la defensa se preste con asistencia de tipo complementario.